

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el presente recurso de revisión 115/2016, promovido por _____, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00077616, solicitando lo siguiente:

"Solicito la siguiente información con respecto a los resultados de las revisiones de la Contraloría Ciudadana, plasmados en el "Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el Patrimonio Municipal":

I De las 51 licencias de construcción expedidas de manera irregular en la pasada administración, detectadas por Contraloría, se me informe por cada una:

- a) Fecha de expedición
- b) Tipo de desarrollo (habitacional, comercial o mixto)
- c) Número de niveles o pisos autorizados
- d) Costo de la licencia
- e) Dirección y colonia
- f) A nombre de quién fue expedida
- g) Irregularidad detectada

II De los 56 contratos de obra que se liberaron para pago en la pasada administración, teniendo 10 de ellos observaciones de la Contraloría, se me informe sobre estos 10, por cada contrato:

- a) De cuánto fue el pago liberado
- b) Cuánto se había pagado ya antes por esa obra
- c) A nombre de quién está el contrato

- 31
- d) Cuándo se liberó el contrato para pago
 - e) Qué observación le había hecho la Contraloría a la obra
 - f) En qué consiste la obra y localización

III De las 35 obras contratadas en la pasada administración que se heredaron a esta administración no concluidas ni física ni financieramente, se me informe por cada una:

- a) En qué consiste la obra y ubicación
- b) Nombre del constructor a cargo
- c) Inversión total que tendrá la obra
- d) Fecha de inicio de la obra
- e) Fecha en que debió terminar la obra
- f) Cuánto falta por pagársele al constructor".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **resolvió** de manera improcedente, el día 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de la siguiente manera:

"...La información solicitada se gestionó en la Contraloría Municipal quien es el área competente.

En respuesta a la solicitud la contraloría Municipal responde a los puntos de la solicitud lo siguiente:

Me permito informarle que existen actualmente procedimientos de investigaciones administrativas abiertas y por lo tanto no puede ser proporcionada la información solicitada en cada uno de los puntos de la solicitud.

Derivado de la información proporcionada por la contraloría municipal la información solicitada es reservada de conformidad con lo siguiente:

-Carpetas de investigación de los procesos de investigación administrativa de la contraloría.

La fundamentación de la reserva está plasmada dentro del artículo 17 en su fracción II de la Ley de Transparencia estatal vigente, de conformidad con el acta de la primera sesión extraordinaria de fecha 13 de enero 2016 del Comité de Transparencia.

La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento propio de la investigación, toda vez que pondría en

evidencia las estrategias de recopilación de la información que estás llevando, o que podría llegar a ocasionar la obstaculización del ejercicio de justicia.

La divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

Proporcionar información de un expediente de investigación a su vez causaría un perjuicio grave en el procedimiento de investigación y en las personas involucradas y/o investigadas dentro de dicho procedimiento, ya que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona y/o honor, siendo que el contenido de las carpetas de investigación propias de un procedimiento de investigación administrativa llevado a cabo por la contraloría corresponden a un procedimiento de investigación no concluido de los cuales aún no es posible determinar la culpabilidad o inocencia de los servidores públicos que participaron en los hechos en proceso de investigación..."

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta a su solicitud, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, refiriendo lo siguiente:

"...Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta que me otorgó el sujeto obligado, debido a que se negó a transparentar la totalidad de la información solicitada, al partir de una interpretación de la ley muy restrictiva y empobrecida que no se corresponde con un espíritu de máxima transparencia, todo lo cual terminó por vulnerar mi derecho de acceso a la información.

Hago saber a este órgano Garante que la totalidad de la información que solicité, consistente en especificidades de información, que el propio sujeto obligado ya publicó en su Gaceta Municipal, en el documento intitulado, "Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que entregaran el Patrimonio Municipal", que puede consultarse en el SUPLEMENTO. Tomo VI. Ejemplar 22. Año 98.30 de diciembre de 2015, de dicha Gaceta.

Este Órgano Garante podrá constatar que la información solicitada hace referencia a asuntos que la propia autoridad municipal califica de forma inequívoca como "irregulares", por lo que es mi derecho conocer más acerca de los mismos, sobre todo teniendo en consideración que está en jago el manejo de los recursos públicos en situaciones que, según el propio sujeto obligado, se dieron con violaciones normativas..."

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, el recurso de revisión 115/2016.

Posteriormente mediante acuerdo de admisión emitido por la Ponencia Instructora, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/125/2016, en ambos casos a través de medios electrónicos, el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 26 veintiséis de febrero del año 2016, se tuvo por recibido el informe rendido por Aranzazú Méndez González, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93 punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada

34

indebidamente como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos legales el día 27 veintisiete de enero del mismo año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 28¹ veintiocho de enero y concluyó el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

Si el recurso se presentó el día 09 de febrero y se recibió el 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto el recurso es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer los recursos de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declaraba indebidamente como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE REVISIÓN ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL

¹ Cabe hacer mención que el día 01 de febrero del 2016 fue declarado como inhábil.

ASUNTO. La materia del presente asunto se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservó de manera adecuada la información solicitada.

SEXTO: ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su informe de ley confirma argumenta lo siguiente:

"...Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas gestionó de nueva cuenta con la Contraloría Ciudadana la información solicitada y se encontró con la información siguiente:

- a) *En cuanto al punto I de la solicitud, la Contraloría Ciudadana reiteró que la información solicitada, no puede proporcionarse aún, en virtud de que se encuentra en proceso una investigación administrativa para determinar la probable responsabilidad de ex servidor (es) público (s) que hayan intervenido en el otorgamiento de dichas licencias de construcción, por lo que revelar una información que aún no ha sido solventada o aclarada por parte de quienes hayan intervenido puede vulnerar el proceso, causa desinformación a la propagación de información, desactualizada o tendenciosa; además causa perjuicio en la (s) personas (s) involucrada (s) en su otorgamiento y en su honor y reputación.*

Al respecto. El Comité de Transparencia sesionó en su momento y dio como resultado el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2016, derivada de lo estipulado en el artículo 17.1.II De la Ley. En dicha Acta, el Comité realizó la prueba de daño correspondiente a la divulgación de la información contenida en carpetas de investigación de la Contraloría Ciudadana...

- b) *En cuanto al punto número II, la Contraloría Ciudadana informó que la información solicitada, no puede proporcionarse aún, en virtud de que se encuentra en proceso una investigación administrativa para determinar la probable responsabilidad de ex servidor (s) público (s) que hayan intervenido en la liberación del pago de los contratos. Por lo que revelar una información que aún no ha sido solventada o aclarada por parte de quienes hayan intervenido puede vulnerar el proceso, causa desinformación o la propagación de información errónea, desactualizada o tendenciosa; además causa perjuicio en la (s) persona (s) involucrada (s) en su otorgamiento y en su honor y reputación.*

De igual manera, al ser información solicitada parte de carpetas de investigación abiertas, se

encuentran clasificadas como información reservada por las mismas razones expuestas en el punto I del presente informe.

- c) En cuanto a las 35 obras contratadas en la pasada administración que se heredaron a esta administración a las que hacer referencia el punto III de la solicitud de información, la Contraloría Ciudadana informó que la información solicitada no puede ser proporcionada, en virtud de que se encuentra tanto un procedimiento de investigación administrativa en la Contraloría Ciudadana como uno de revisión por parte de la Dirección de Obras Públicas, para determinar si existe la probable responsabilidad de algún ex servidor (es) público (s) que haya intervenido desde la contratación de la obra o cuáles son los factores que intervinieron en el retraso de la misma, por lo que revelar una información que aún no ha sido solventada o aclarada por parte de quienes hayan intervenido puede vulnerar el proceso de tanto de ex servidores públicos como contratistas, además de que causa desinformación o la propagación de información errónea, desactualizada o tendenciosa; además causa perjuicio en las (s) persona (s) involucrada (s) en su otorgamiento y en su honor y reputación... En su momento, se le proporcionó al solicitante la información relativa al Acta del Comité antes citada y se le explicaron las razones del porqué no se le podía proporcionar dicha información. Actualmente, la información continúa siendo materia de investigación por la Contraloría Ciudadana, por lo que aún no se puede divulgar la información por los motivos antes señalados.

Por otra parte, si bien es cierto que la información estadística se publicó en la Gaceta Tomo VI, ejemplar 22, del 30 de diciembre del 2015, también es cierto que el cúmulo de datos que requiere el solicitante podrían llegar a ligar perfectamente con información perjudicial para el proceso del que son parte, tal como se señaló en los párrafos anteriores. Es decir, solicitar datos más precisos sobre lo publicado en la Gaceta no necesariamente implica que los datos específicos no son reservados..."

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

"...Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta que me otorgó el sujeto obligado, debido a que se negó a transparentar la totalidad de la información solicitada, al partir de una interpretación de la ley muy restrictiva y empobrecida que no se corresponde con un espíritu de máxima transparencia, todo lo cual terminó por vulnerar mi derecho de acceso a la información.

Hago saber a este órgano Garante que la totalidad de la información que solicité, consistente en especificidades de información, que el propio sujeto obligado ya publicó en su Gaceta Municipal, en el documento intitulado, "Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que entregaran el Patrimonio Municipal", que puede consultarse en el SUPLEMENTO. Tomo VI. Ejemplar 22. Año 98.30 de diciembre de 2015, de dicha Gaceta..."

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple de la presentación de la Solicitud de Información de fecha 14 catorce de enero del año 2016.
- 3.2.- Copia de arrendamiento de bienes inmuebles del Patrimonio del Municipio de Tala, Jalisco.
- 3.3.- Documento en el que se notifica que se deroga la admisión de acuerdo a la nueva Ley de Transparencia que entró en vigor el día 28 veintiocho de diciembre del año 2015.
- 3.4.- Resolución de fecha 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.5.- **Documental electrónica:** Acta del Comité que se encuentra en la siguiente liga:
<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/actas-comite-transparencia> .

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** y suficientes para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información de la ciudadana , por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², no le entregó la información respecto a los

38

resultados de las revisiones de la Contraloría Ciudadana, plasmados en el "Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el Patrimonio Municipal.

Del análisis de las constancias que integran tanto el recurso de revisión como el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado negó la información aduciendo que la misma se encontraba reservada, sin embargo no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta manera, este Consejo advierte que la inconformidad del ciudadano se encuentra fundada, al señalar que le debieron entregar la información peticionada, pues al no contar con los motivos y fundamentos adecuados y suficientes, no hay de por medio un impedimento legal para tener acceso a la información pública solicitada, razón por la que su agravio es suficiente para que este Pleno revoque la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y dejar sin efecto el acta de clasificación de la primera sesión extraordinaria de fecha 13 de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta determinación administrativa.

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que a sí considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

39

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares³, en tanto que la información pública reservada⁴ es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso⁵, que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial".

Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

³ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁴ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁵ Encuentra fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

40

Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley mediante la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el caso concreto se negó el acceso a **“la respuesta emitida por Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto de información atinente los resultados de las revisiones de la Contraloría Ciudadana, plasmados en el “Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el Patrimonio Municipal”.**

El sujeto obligado aduce que la información es reservada porque en su sesión de comité llevada cabo 13 de enero del año 2016 dos mil dieciséis se advierte que el sujeto obligado para acreditar la reserva de la información, se limita a señalar lo siguiente:

*"La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento propio de la investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de la información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la obstaculización del ejercicio de la justicia. La divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma imposibilitando un proceso deliberativo imparcial. Proporcionar información de un expediente de investigación a su vez causaría un prejuicio grave en el procedimiento de investigación y en las personas involucradas y/o investigadas dentro de dicho procedimiento, ya que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona y /o honor, siendo que el contenido de las carpetas de investigación propias de un procedimiento de investigación administrativa llevado a cabo por la contraloría corresponden a un procedimiento de investigación no concluido de los cuales no es posible determinar la culpabilidad o inocencia de los servidores públicos que participaron en los hechos en proceso de investigación.."*⁶

Esta clasificación "general" es insuficiente para negar su acceso al solicitante de información, puesto que en ella no se advierte de manera puntal, particular y precisa los elementos objetivos del artículo 18 de la Ley de la materia, ni el daño presente, probable y específico que pudiera tenerse con la revelación de la información solicitada.

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada los por qué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan. De esta manera, si en el acta general de clasificación de información no se advierte de manera precisa, puntal y particular por qué no se puede entregar la información, es que la misma resulta ineficaz para negar su acceso al ciudadano.

Lo anterior es así, en primer lugar porque el sujeto obligado no se pronuncia de manera categórica en específico sobre cada punto de la información solicitada por el ciudadano. Bien puede ser el caso que dichas documentales obren dentro del expediente, sin embargo por el simple hecho de ser así, no es un argumento para declárala reservada, de lo contrario, se trataría de una reserva absoluta del expediente.

⁶ Transcripción de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la que cita su acta de clasificación.

42

Las reservas absolutas, como ha resuelto ya nuestro más alto tribunal jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, tienen las siguientes tres consecuencias:

Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: **a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige**, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.

De esta manera, si la argumentación se encuentra dirigida al expediente íntegro de las auditorías y no de los documentos solicitados por el ciudadano, no hay un pronunciamiento específico sobre la información solicitada, por lo tanto no debe prevalecer la reserva.

En segundo lugar, del acta de clasificación no se advierte de manera razonada, motivada y fundamentada los elementos objetivos establecidos en las fracciones II y III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esto es, no se desprende cómo al revelar la información solicitada por el ciudadano se atenta contra el interés público protegido por la Ley, únicamente se refiere que "se podría obstaculizar el ejercicio de la justicia", sin precisar cómo se podrían obstruir y de qué manera, así como a qué acciones legales se refiere y en caso de llevarse a cabo, sin que se observe cómo se afectaría al interés público. Es decir, no hay un razonamiento que en primer lugar indique cuál es el interés público que se afecta y en segundo, cómo estas acciones realizadas constituyen una preferencia en relación al acceso a la información.

Ahora bien tampoco hay una ponderación en la que se advierta que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se dice que la difusión anticipada de la información contenida en los expedientes de investigación, no concluidos produciría un daño mayor al interés público de conocerla. Pero no se dice por qué o cómo llega a esta conclusión.

⁷ Amparo en revisión 173/2012, en el que por analogía se resolvió sobre la reserva absoluta de un expediente de averiguación previa. consultable en <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/sentencias/AR%20173-2012%20PS.pdf>

43

Se señala también que se merman las decisiones de los servidores públicos y encargados provocando un proceso deliberativo imparcial. Pero no se dice por qué. Tampoco se justifica cómo el no informar respecto de actos irregulares con recursos públicos es superior al derecho humano fundamental de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, no hay una prueba de daño, es decir no se advierte el daño probable, presente y específico, lo que evita sin lugar a dudas que el ciudadano sepa en el caso concreto cómo el que se le dé a conocer ***“información atinente los resultados de las revisiones de la Contraloría Ciudadana, plasmados en el “Acuerdo que remite el resultado del cotejo realizado al inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el Patrimonio Municipal”*** causa un daño al interés público, y cómo este daño es superior a que se revele la información.

Bajo este orden de ideas, si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, debió justificar:

- Que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco respecto de la información atinente a los resultados de las revisiones de la Contraloría del sujeto obligado, se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco reservando la información, atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco respecto a la información de los resultados de las revisiones de la Contraloría del sujeto obligado, cada una de ellas con su totalidad de pliegos de observaciones correspondientes, es mayor que el interés público de conocer dicha información.

Todo esto a través de la prueba de daño. Es decir, mediante un ejercicio argumentativo advirtiendo el daño, probable, presente y específico que se causaría en caso de que le fuera revelado al ciudadano la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin

44

embargo después del procedimiento, se debe elaborar una versión pública de la información solicitada, en el caso que se niegue la información por declararla justificadamente como reservada.

Elaboración de versión pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su numeral 19. 5 que **siempre** que se niegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una **versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalaran los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de la Ley.

En el caso concreto, no se entregó una versión pública de la información reservada, no se demostró el daño y tampoco se justificó su no entrega (por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios).

Como conclusión, el sujeto obligado debía justificar de manera concreta el daño que ocurriría con la revelación de juicios de lesividad, por lo que al no hacerlo, trae como consecuencia que la negativa se tenga como inadecuada y restrictiva.

Por lo tanto se debe aplicar el principio de **Máxima Publicidad** establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenar la entrega de los juicios en versión pública.

Por consiguiente, lo procedente, es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita una nueva resolución en la que ordene la **entrega en versión pública** de los juicios de lesividad que en su listado no contaban con fecha de archivo, atendiendo lo siguiente:

1. *Deberá entregar aquella información que de darse a conocer no ocasionaría un daño.*
2. *Deberá testar la información confidencial que se encuentre en todos los expedientes.*
3. *Deberá testar aquella información reservada que de darse a conocer ocasionaría un*

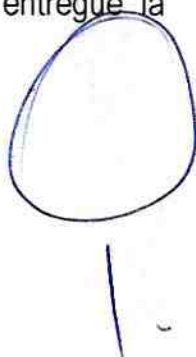
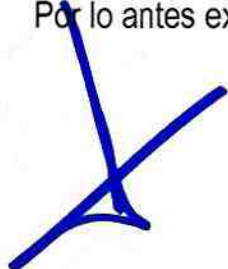
45
daño con su revelación. Para esto deberá analizar documento por documento que lo integre y señalar en cada uno de ellos el daño que se produciría.

4. De toda aquella información que se niegue por ser reservada, deberá justificarse el daño en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
5. El competente para clasificar información reservada y demostrar su daño es el Comité de Clasificación, por lo que si se considera que hay información que no deberá entregarse, deberá encontrarse reservada por el Comité y no por la Unidad de Transparencia.

De esta manera al tener un acta general que no demuestra lo señalado en los párrafos anteriores, es que se negó de manera indebida la información solicitada, por ello, lo procedente para este Consejo es declarar **fundado** el presente recurso de revisión y requerir al sujeto obligado para que de intervención nuevamente a su Comité de Transparencia y determiné si cuentan con los tres elementos objetivos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para negar la respuesta emitida por Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco respecto a los resultados de las revisiones realizadas por la Contraloría del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior deberá materializarse en una nueva respuesta que emita y notifique el sujeto obligado dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, así como la nueva emisión de un acta de clasificación en la que se atienda lo señalado en esta resolución, para el caso de que entregue la información no será necesaria.

Por lo antes expuesto este Pleno:



RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en
contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión
115/2016.

SEGUNDO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados
a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique al ciudadano una nueva
respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se haya dado intervención al Comité
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para determinar la negativa o en su caso entrega
de la información solicitada.

TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados
a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutivo SEGUNDO, informe a
este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución, anexando las constancias para su
acreditación.

CUARTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución,
se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de
conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente por medios
electrónicos, a la parte recurrente y por correo electrónico al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente:
Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero
Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.


Resolución:
Recurrente:
Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

RR-115/2016
Luis Alberto Herrera Álvarez.
Dr. Francisco Javier González Vallejo
Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



47

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo